



30 DE MARZO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LOS ITEMS 26, 27 Y 28 DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 1000 - 0216 DEL 23 DE MARZO DE 2020"

EL ALCALDE DE IBAGUÉ

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, modificatoria del artículo 2 de la ley 769 de 2002, menciona que son Autoridades de Tránsito los: "Los Gobernadores y los Alcaldes".

Que a la luz de lo establecido en el artículo 119 de la ley 769 de 2002, solo las autoridades de tránsito, "podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

Que mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República decretó el asilamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del país, limitando la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Alcalde de Ibagué mediante el decreto 1000-0216 del 23 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República.

Que en el artículo segundo del decreto 1000-0216 del 23 de marzo de 2020, se establecieron excepciones para que las personas y vehículos puedan realizar las actividades allí descritas durante el asilamiento preventivo decretado por el segundo.





30 DE MARZO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LOS ITEMS 26, 27 Y 28 DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 1000 – 0216 DEL 23 DE MARZO DE 2020"

Que ante la recomendación dada por el Ministerio del Interior, mediante correo electrónico el pasado 26 de marzo de 2020, a las 17:58 horas, relacionadas con las excepciones descritas en el artículo segundo del decreto 1000-0216 del 23 de marzo de 2020, en lo concerniente a los ítems 26, 27 y 28 y reiteradas el 30 de marzo de 2020 a las 8:52am, se hace necesario acatarlas y como consecuencia de ello modificar el artículo en comento, atendiendo únicamente las recomendaciones dada por la cartera ministerial, razón por la cual, las demás contenidas en el artículo segundo se mantienen incólume.

Que por otra parte, en el artículo tercero del decreto 1000-0216 del 23 de marzo de 2020, se estableció la restricción de circulación para el abastecimiento de la población, haciendo éste alusión, a las jornadas "pico y cedula" y cuya restricción aplica para "el último digito de la cédula de ciudadanía, y no para la placa del vehículo propio en el que se desplaza".

Que a su turno el citado artículo señaló que: "el ciudadano al momento de su abastecimiento en vehículo particular deberá mostrar ante las autoridades su cédula de ciudadanía. No se permitirá el desplazamiento de más de una persona en el mismo vehículo". (Negrilla y resalto fuera del texto original)

Que con el objeto de facilitar el desplazamiento para el abastecimiento de la ciudadanía, cuyas familias tengan Motocicleta, se torna necesario adicionar al artículo tercero del decreto 1000-0216 del 23 de marzo de 2020, un párrafo que regule limitadamente el tránsito de éste tipo de vehículo.

Que la anterior adición al artículo tercero, se ajusta a lo aprobado por el Ministerio del Interior, en respuesta dada a través de correo electrónico del 30 de marzo de 2020, a las 9:11 de la mañana, donde se describe: "Dando alcance a la respuesta dada para el correo con asunto de la referencia, una vez revisado su proyecto de adición al Decreto 1000-0216 sobre Restricciones de Circulación para Abastecimiento de la Población, nos permitimos informar que el acto administrativo cumple con los criterios de coordinación de la actuación administrativa establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020". (Resalto fuera del texto original).





30 DE MARZO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LOS ITEMS 26, 27 Y 28 DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 1000 - 0216 DEL 23 DE MARZO DE 2020"

Que por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el ARTÍCULO SEGUNDO del decreto 1000-0216 del 23 de marzo de 2020, en lo concerniente a los ítems 26, 27 y 28 los cuales quedaran así:

- Los trabajadores y operarios que presten sus servicios en horarios rotativos, que atiendan a la operación, abastecimientos, producción y comercialización de alimentos y productos farmacéuticos, así como a la prestación de los servicios de salud, bancarios, notariales y puntos de pagos.
- Vehículos o rutas destinadas al transporte de trabajadores y operarios que presten sus servicios que atiendan a la operación, abastecimientos, producción y comercialización de alimentos y productos farmacéuticos, así como a la prestación de los servicios de salud, bancarios, notariales y puntos de pagos.
- Los vuelos de salida y llegada a la ciudad de Ibagué exclusivos para el transporte de emergencia humanitaria, de carga de alimentos o fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIÓNESE al ARTÍCULO TERCERO del decreto 1000-0216 del 23 de marzo de 2020 Restricción de Circulación para Abastecimiento de la Población el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 2: Tratándose del abastecimiento para las familias que tengan Motocicleta, el tránsito de éste medio de transporte se realizará <u>sin acompañante</u> y de la siguiente manera:





(30 DE MARZO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LOS ITEMS 26, 27 Y 28 DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 1000 - 0216 DEL 23 DE MARZO DE 2020"

- Los días calendarios <u>pares</u> del mes, circularán las motocicletas cuyo último dígito de placa termine en <u>impar</u>.
- Los días calendarios <u>impares</u> del mes, circularán las motocicletas cuyo último dígito de placa termine en <u>par.</u>

El quien se desplace en motocicleta deberá respetar el "pico y cédula" de que trata este artículo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto al Ministerio del Interior, Secretaría de Gobierno y Movilidad Municipal.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE y CÚMPZASE

Dado en Ibagué, a los 30 días del mes de marzo de 2020

ANDRÉS RABIAN HURTADO BARRERA

Alcalde de Ibagué

Revisó: Andrés Felipe Bedoya Cardenas Jefe Oficina Jurídica

Proyectaron: Nacarid Chacón A. Asesora Of. Jurídica (Mar/30/20)